

	Salario base Total anual	Plus lineal Total anual	Complemento de clasificación Total anual
ÁREA LOGÍSTICA Y SERVICIOS AUXILIARES			
DIRECTOR DE LOGÍSTICA	15.811,71	360,60	
JEFE DE SECCIÓN DE LOGÍSTICA	13.456,94	360,60	
JEFE DE ALMACÉN	13.428,58	360,60	
JEFE DE TRANSPORTE	12.246,62	360,60	
JEFE DE TALLER	11.058,28	360,60	
ENCARGADO DE UNIDAD LOGÍSTICA	10.672,75	360,60	241,32
PROFESIONAL DE OFICIO 1. ^a	10.672,75	360,60	241,32
REPARTIDOR CONDUCTOR	10.693,41	360,60	
PROFESIONAL DE OFICIO 2. ^a	10.287,48	360,60	254,10
OPERARIO DE LOGÍSTICA	10.180,22	360,60	67,18
MOZO-EMPAQUETADOR	10.180,22	360,60	
PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES	10.180,22	360,60	
PERSONAL DE LIMPIEZA (POR HORAS)(*)	5,16	0,14	
ÁREA ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS CENTRALES			
DIRECTOR ADMINISTRATIVO	15.811,71	360,60	
JEFE DE COMPRAS	14.784,06	360,60	
JEFE DE PERSONAL	14.784,06	360,60	
JEFE DE INFORMÁTICA	14.784,06	360,60	
JEFE FINANCIERO	14.784,06	360,60	
ADMINISTRADOR DE PÁGINAS WEB ..	14.784,06	360,60	
ANALISTA DE SISTEMAS	14.784,06	360,60	
RESPONSABLE DE SECCIÓN	13.413,36	360,60	
CONTABLE	12.385,68	360,60	
PROGRAMADOR	12.385,68	360,60	
DOCUMENTALISTA	12.214,35	360,60	
ASISTENTE DE DIRECCIÓN	11.880,21	360,60	
DISEÑADOR GRÁFICO	11.657,38	360,60	
OFICIAL ADMINISTRATIVO	11.314,98	360,60	
ADMINISTRATIVO DE ATENCIÓN AL CLIENTE	10.843,58	360,60	
ASISTENTE DE PÁGINAS WEB	10.843,58	360,60	
CATALOGADOR	10.843,58	360,60	
TÉCNICO DE MANTENIMIENTO INFORMÁTICO	10.726,96	360,60	
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	10.373,03	360,60	
TELEFONISTA	10.180,22	360,60	

(*) Este cálculo está hecho en base de una hora diaria con derecho a 15 pagas y un mes de vacaciones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

11360 RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2004, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X para inspección de alimentos envasados, marca «Raytec Visión», modelo GJ 2001/600.

Visto el expediente incoado, con fecha 3 de octubre de 2003, a instancia de D. Isidro Cano García, en representación de Procesos y Embalajes Cano, S. L. L., con domicilio social en C/ Recreo, 4, Vilanova i La Geltrú (Barcelona), por el que solicita la aprobación de tipo de aparato radiactivo del generador de rayos X para inspección de alimentos envasados, marca «Raytec Visión», modelo GJ 2001/600;

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al aparato cuya aprobación de tipo solicita, y el Consejo de Seguridad Nuclear por dictamen técnico, ha hecho constar que dicho aparato radiactivo cumple con las normas exigidas para tal aprobación de tipo.

De conformidad con el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas (B.O.E. del 31 de diciembre 1999) y el Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes (B.O.E. del 26 de julio de 2001).

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar por la presente Resolución la aprobación de tipo de referencia, siempre y cuando quede sometida al cumplimiento de las siguientes especificaciones técnicas de seguridad y protección radiológica:

1.^a El aparato radiactivo cuyo tipo se aprueba es el generador de rayos X de la marca «Raytec Visión», modelo GJ 2001/600, de 80 kV y 20 mA de tensión e intensidad de corriente máximas, respectivamente.

2.^a El uso al que se destina el aparato radiactivo es la inspección de alimentos envasados mediante rayos X.

3.^a Cada aparato radiactivo deberá llevar marcado de forma indeleble, al menos, el n.º de aprobación de tipo, la palabra «RADIATIVO» y el n.º de serie.

Además llevará una etiqueta en la que figure, al menos, el importador, la fecha de fabricación, la palabra «EXENTO» y una etiqueta con el distintivo básico recogido en la norma UNE 73-302.

La marca y etiquetas indicadas anteriormente se situarán en el exterior de equipo (o en una zona de fácil acceso a efectos de inspección, salvo el distintivo según norma UNE 73-302, que se situará siempre en su exterior y en lugar visible).

4.^a Cada aparato radiactivo suministrado debe ir acompañado de la siguiente documentación:

I. Un certificado en el que se haga constar:

a) N.º de serie y fecha de fabricación.

b) Declaración de que el prototipo ha sido aprobado por la Dirección General de Política Energética y Minas, con el n.º de aprobación, fecha de la resolución y de la del Boletín Oficial del Estado en que ha sido publicada.

c) Declaración de que el aparato corresponde exactamente con el prototipo aprobado y que la intensidad de dosis de radiación en todo punto exterior a 0,1 m de la superficie del equipo suministrado no sobrepasa 1 µSv/h.

d) Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.

e) Especificaciones recogidas en el certificado de aprobación de tipo.

f) Especificaciones y obligaciones técnicas para el usuario que incluyen las siguientes:

i) No se deberán retirar las indicaciones o señalizaciones existentes en el aparato.

ii) El aparato debe ser utilizado sólo por personal que sea encargado expresamente para su utilización, para lo cual se le hará entrega del manual de operación para su conocimiento y seguimiento.

iii) Se llevará a cabo la asistencia técnica y verificaciones periódicas sobre los parámetros y sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, que se recojan en su programa de mantenimiento y se dispondrá de un registro de los comprobantes, donde consten los resultados obtenidos.

II. Manual de operación en español que recoja las características técnicas e instrucciones de manejo del aparato, información sobre los riesgos de las radiaciones ionizantes y las recomendaciones básicas de protección radiológica a tener en cuenta en su utilización y las actuaciones a seguir en caso de avería de alguno de sus sistemas de seguridad.

III. Programa de mantenimiento en español que recoja la asistencia técnica y las verificaciones periódicas que el fabricante recomiende llevar a cabo sobre los parámetros o sistemas relacionados con la seguridad radiológica del aparato, incluyendo, al menos una revisión anual y una previa a la puesta en marcha del equipo tras su instalación, tras un cambio de ubicación o tras una avería o incidente que pudiera afectar a su seguridad y que comprenda:

Una verificación de que la intensidad de dosis a 0,1 m de su superficie no sobrepasa 1 µSv/h.

Una verificación del correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad y de las señalizaciones del aparato.

IV. Recomendaciones del importador relativas a medidas impuestas por la autoridad competente.

5.^a El aparato radiactivo queda sometido al régimen de comprobaciones que establece el punto 11 del Anexo II del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

6.^a Las siglas y n.º que corresponden a la presente aprobación de tipo son NHM-X198.

7.^a La presente resolución solamente se refiere a la aprobación de tipo del aparato radiactivo de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, pero no faculta para su comercialización ni para su asistencia técnica en cuanto a la seguridad radiológica, que precisarán de la autorización definida en el mismo Reglamento.

Esta Resolución se entiende sin perjuicio de otras autorizaciones complementarias cuyo otorgamiento corresponda a éste u otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas.

Según se establece en los arts. 107.1 y 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada su redacción por la Ley 4/99, se le comunica que contra esta resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Secretario General de Energía, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, así como cualquier otro recurso que considere conveniente a su derecho

Madrid, 26 de mayo de 2004.- El Director General, Jorge Sanz Oliva.

11361 *CIRCULAR 1/2004, de 13 de mayo, de la Comisión Nacional de Energía, mediante la que se comunican las cuentas abiertas en régimen de depósito por la CNE a los efectos previstos en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, Real Decreto 1802/2003, de 26 de diciembre, así como en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre.*

El artículo 6 del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, que establece la recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos, dispone en su apartado quinto que el ingreso de estas cuotas se realizará por los distribuidores e igualmente, por los productores, en el caso de la cuota correspondiente a la moratoria nuclear asociada a los suministros de energía a consumidores cualificados o comercializadoras, en las cuentas que la Comisión Nacional de Energía abrirá en régimen de depósito a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Asimismo, en el anexo I del citado Real Decreto se establece que la retribución fija incluida en los suministros a tarifa, así como la correspondiente a los consumidores cualificados y comercializadores será ingresada por los distribuidores en la cuenta específica abierta en régimen de depósito por la Comisión Nacional de Energía, que será comunicada mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

A estos efectos, se procedió a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 25 de febrero de 1998, de la Circular 1/1998, de 17 de febrero, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, mediante la que se comunican las cuentas citadas.

Los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1802/2003, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2004, dispone que las cuantías destinadas a mejorar los Planes de Calidad del Servicio y a incentivar los Programas Nacionales de gestión de la demanda serán ingresadas en las cuentas que la Comisión Nacional de Energía abrirá en régimen de depósito a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

El artículo 9 de la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, dispone en su apartado tercero que el ingreso de la cuota del Gestor Técnico del Sistema lo realizarán las empresas titulares de instalaciones de regasificación, transporte y distribución, y almacenamiento en la cuenta que la Comisión Nacional de Energía abrirá en régimen de depósito a estos efectos y comunicará mediante Circular publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

A estos efectos, se procedió a la publicación en el Boletín Oficial del Estado, con fecha 5 de diciembre de 2002, de la Circular 1/2002, de 21 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, por la que se aprueba el modelo de impreso de declaración de ingresos del gestor técnico del sistema y por la que se comunica la cuenta bancaria para efectuar los correspondientes ingresos.

Dado que se ha procedido a la modificación de determinadas cuentas bancarias, así como a la creación de otras nuevas, se procede, en cumplimiento de las disposiciones antes citadas, a su comunicación.

En su virtud, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su reunión del día 13 de mayo de 2004, ha dispuesto lo siguiente:

I. Sector eléctrico:

Primero.—Cuentas abiertas en régimen de depósito por la CNE a efectos de la recaudación e ingreso de las cuotas con destinos específicos.

De conformidad con el artículo 6, apartado quinto, del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, se acuerda que las cuotas con destinos específicos serán ingresadas en las siguientes cuentas:

a) La cuota específica relativa a los costes que por el desarrollo de actividades de suministros de energía eléctrica en territorios insulares

y extrapeninsulares puedan integrarse en el sistema, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-79-0200013086, bajo la denominación «Extrapeninsulares-Comisión Nacional de Energía».

b) La cuota específica relativa a las cantidades destinadas a la financiación del segundo ciclo del combustible nuclear referidas en la disposición adicional sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-77-0200013212, bajo la denominación «ENRESA-Comisión Nacional de Energía».

c) La cuota específica relativa a los costes reconocidos al Operador del Sistema será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-71-0200013325, bajo la denominación «Operador del Sistema- Comisión Nacional de Energía».

d) La cuota específica relativa a los costes reconocidos al Operador del Mercado será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-73-0200013199, bajo la denominación, «Operador del Mercado-Comisión Nacional de Energía».

e) La cuota específica relativa a los costes para compensar las adquisiciones de energía de las instalaciones acogidas al régimen especial, así como las compensaciones específicas establecidas en el artículo 4, párrafo i) del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, será ingresada por los distribuidores en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-79-0200012992, bajo la denominación «Interrumpibilidad y régimen especial-Comisión Nacional de Energía» .

Segundo.—Cuenta abierta en régimen de depósito por la CNE a efectos del ingreso de la retribución fija de los costes de transición a la competencia.

De conformidad con el Anexo I del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, la retribución fija incluida en los suministros a tarifa, así como la correspondiente a los consumidores cualificados y comercializadores será ingresada en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en el Instituto de Crédito Oficial (ICO), número 1000-0001-17-0201900403, bajo la denominación «Retribución fija-CNE».

Tercero.—Cuentas abiertas en régimen de depósito por la CNE a efectos del ingreso de las cuantías destinadas a la incentivación de los Planes de Calidad del Servicio y Programas Nacionales de gestión de la demanda.

De conformidad con los artículos 4 y 5 del Real Decreto 1802/2003, de 26 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2004, se acuerda que las cuantías destinadas a mejorar los Planes de Calidad del Servicio y a incentivar los Programas Nacionales de gestión de la demanda serán ingresadas en las siguientes cuentas:

a) Las cuantías destinadas a mejorar la calidad del servicio de suministro será ingresada en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-78-0200012766, bajo la denominación «Calidad del suministro-Comisión Nacional de Energía».

b) Las cuantías destinadas a incentivar los Programas Nacionales de gestión de la demanda será ingresada en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la CNE en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-72-0200012879, bajo la denominación «Gestión de la Demanda-Comisión Nacional de Energía».

II. Sector de Hidrocarburos gaseosos:

Cuarto.—Cuenta abierta en régimen de depósito por la CNE a efectos del ingreso de la retribución del Gestor Técnico del Sistema.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9 de la ORDEN ECO/2692/2002, de 28 de octubre, se acuerda que las cantidades destinadas a la retribución del Gestor Técnico del Sistema serán ingresadas en la cuenta abierta, en régimen de depósito, por la Comisión Nacional de Energía en la Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (LA CAIXA), número 2100-5731-76-0200013438, bajo la denominación «Gestor Técnico del Sistema-Comisión Nacional de Energía» .

Quinto.—La presente Circular deja sin efecto lo previsto en la Circular 1/1998, de 17 de febrero, de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, a excepción de lo dispuesto en el apartado Primero, letra b)-cuenta denominada «Derechos a compensación-CNSE-RD2202/1995», letra d) -cuenta denominada «Cuota uranio-CNSE» y letra g) -cuenta denominada «CNSE».